

La sucesión por causa de muerte después de las reformas introducidas por la Ley N° 19.585, de 1999

Pablo Rodríguez Grez

Decano Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

I. Características generales de la reforma

La Ley N° 19.585 se caracteriza por tres rangos fundamentales que pueden resumirse en la siguiente forma:

a. **Igualación de los derechos de los hijos matrimoniales (antes legítimos) y no matrimoniales (antes naturales).** En este aspecto hay dos cuestiones que es necesario destacar. Por una parte, se hizo realidad el mandato del artículo 1° de la Constitución Política de la República, conforme al cual **“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”**. Por la otra, se ha introducido una nueva concepción de la familia.

No parece discutible la afirmación de que, a partir de 1980 (entrada en vigencia de la nueva Constitución), resulta jurídicamente insostenible justificar la diferencia que, a través de todo el Código Civil, se observaba entre hijos legítimos e hijos ilegítimos (naturales y simplemente ilegítimos reconocidos para el solo efecto del derecho de alimentos). Esta discriminación tenía como antecedente el nacimiento, confiriendo un trato diverso en función del origen del descendiente. La distinción observada, por cierto, no podía subsistir sin afectar el mandato constitucional. De aquí que la reforma contenida en la Ley N° 19.585 instaure otro tipo de familia, denominada **“no matrimonial”**, la cual podría definirse como el grupo de personas unidas por el parentesco y/o la convivencia. Por lo tanto, en nuestro Código Civil desapareció la protección y reconocimiento de la familia nucleada a través del contrato de matrimonio. Para efecto de los derechos derivados de la filiación, el matrimonio no tiene en el día de hoy ninguna importancia. Este sólo interesa para determinar los derechos y obligaciones entre los cónyuges.

b. **Mejoramiento sustancial de la situación del cónyuge sobreviviente en la sucesión del cónyuge premuerto.** Para atenuar el impacto que en las costumbres y hábitos sociales tiene el abandono de la familia matrimonial, el cónyuge sobreviviente pasó de ser titular de una asignación de carácter alimenticio (recordemos lo que ordenaba el artículo 1176 del Código Civil, conforme al cual debían imputarse a la porción conyugal los bienes propios del cónyuge, incluso su mitad de gananciales si no se renunciaban) al **legitimario privilegiado**. A éste corresponde, ahora, una asignación superior de aquella conferida a los demás legitimarios (incluidos los hijos), y hasta un derecho preferente para adjudicarse el inmueble que servía de vivienda principal de la familia y el menaje de la misma, pudiendo constituirse derechos reales de uso y habitación gratuitos y vitalicios en caso de que la asignación no alcance a cubrir el valor de estos bienes. Veremos cómo, casi siempre, el cónyuge sobreviviente es llamado a una asignación superior que la que corresponde a los otros legitimarios.

c. **Finalmente, el sistema sucesorio se simplificó considerablemente** luego de esta reforma, como consecuencia de haber desaparecido la distinción entre descendientes legítimos e ilegítimos y la llamada porción conyugal, todo lo cual, por las limitaciones y excepciones que se consagraban, hacía engorrosa su comprensión. Lo anterior, unido a los derechos del adoptado (Ley N° 7.613), a quien se consideraba para los efectos sucesorios como hijo natural (llamándolo a una asignación equivalente al 50% de lo que correspondía a un hijo legítimo, no pudiendo llevar los hijos naturales y el adoptado más de la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria en su caso). A tal extremo llegaba la complejidad del sistema, que el artículo 24 de la Ley N° 7.613 debió modificar los órdenes de sucesión regular cuando el adoptado concurría con hijos naturales, cónyuge, ascendientes legítimos o padres naturales. Ni siquiera existía acuerdo en la doctrina sobre si se formaba cuarta de mejoras cuando no concurrían descendientes legítimos.

La tendencia que comenzó a evidenciarse a partir de la Ley N° 18.802 (que entró en vigencia el 9 de junio de 1989), fue favorecer al cónyuge sobreviviente y, más concretamente, a la mujer. Recuérdese que desde entonces dejó de ser relativamente incapaz bajo el régimen de sociedad conyugal; que si bien el marido siguió siendo el "jefe de la sociedad conyugal", como reza la ley, aumentaron considerablemente las restricciones que se le imponen en esa administración (artículo 1749) y que lo propio ocurre tratándose de los bienes propios de la mujer (artículos 138 bis, 1754 y 1755); que se le dio titularidad sobre la cuarta de mejoras, etc. En suma, la mujer no sólo se transformó, ya entonces, en coadministradora de la sociedad conyugal, sino que, junto al otro cónyuge, fue favorecida también en sus

derechos hereditarios. No está de más recordar que las expectativas de vida de la mujer son superiores a las del hombre, razón por la cual existe un mayor porcentaje de viudas que de viudos.

Como puede comprobarse, el estatuto jurídico de la mujer casada ha experimentado innovaciones muy profundas en materias tan sensibles como la que nos ocupa. Podemos decir, entonces, que se ha impuesto una nueva concepción de la familia que privilegia la igualdad de los descendientes, cualquiera que sea su origen, y los derechos del cónyuge sobreviviente en la sucesión del cónyuge premuerto.

II. Las asignaciones forzosas en la nueva legislación

Las asignaciones forzosas están enumeradas en el artículo 1167 del Código Civil, el cual las define como aquellas que “el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas”. Insistamos que la ley no es feliz al formular esta definición. En efecto, las asignaciones forzosas son aquellas que hace la ley y que el testador no puede afectar con sus disposiciones voluntarias, a riesgo de sufrir una reforma de su testamento para hacer prevalecer el mandato legal. El causante no necesita manifestar voluntad para que tengan lugar las asignaciones forzosas, basta que no las lesione al disponer de los bienes en la parte que le corresponde.

El artículo 1167 alude a tres asignaciones forzosas: los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, las legítimas y la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente.

a. Alimentos forzosos

Se trata, en este caso, de una asignación muy especial, ya que el titular no es heredero, sino legatario, como resulta de considerar los siguientes antecedentes:

1. El alimentario no responde de las deudas del causante. Si bien el artículo 1363 dispone en el inciso final, como **regla general**, que “los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por ley, no entrarán a contribución, sino después de todos los otros”, el artículo 1170, **regla especial**, señala que “los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que

parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo". Por consiguiente, cuando los alimentos corresponden a una asignación forzosa, ellos están expresamente excluidos de contribución, sin perjuicio, como se demostrará, de que son pagados después que las deudas hereditarias. Lo que caracteriza a los herederos es precisamente que responden de las deudas y obligaciones transmisibles del causante.

2. El artículo 1361 incisos 1º y 3º hablan de "legados de pensiones alimenticias...". La misma terminología utiliza el artículo 1363 precitado, el cual alude a "los **legados** estrictamente alimenticios...". De lo anterior se sigue que para la ley los alimentos son legados y no herencias.

3. Los alimentos que por ley se deben a ciertas personas se deducen del llamado "acervo semilíquido", que es aquel que se forma luego de descontados los créditos a que se refiere el artículo 959 N°s 1 y 2 (el N° 3 de dicha disposición no tiene efecto, porque no existen impuestos que graven la masa hereditaria). En consecuencia, se trata de una verdadera deuda hereditaria, idea que refuerza el artículo 1361 inciso 3º, que dice "*Si el legado de pensiones alimenticias fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirán prestándose como si no hubiere fallecido el testador*". Como es sabido, los alimentos para constituir una asignación forzosa deben estar fijados judicialmente o, lo menos, demandados en vida del causante (así se ha resuelto uniformemente por nuestros tribunales superiores). Por lo tanto, la propia ley se encarga de reconocer que en el caso que analizamos los alimentos son verdaderas deudas hereditarias, lo cual es incompatible con la calidad de heredero del titular de los mismos.

4. Si el alimentario no sucede al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles (artículo 951 inciso 2º), es porque no representa a la persona del causante ni es continuador de su personalidad.

5. Finalmente, esta asignación está sujeta a sufrir una rebaja en el caso contemplado en el artículo 1171 inciso final, en el evento de que estas pensiones alimenticias fueren más cuantiosas "de lo que en las circunstancias corresponda". Este principio es el mismo que inspira al artículo 332 inciso 2º, conforme al cual "los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda**". Esta característica hace incompatibles los alimentos forzosos con una asignación hereditaria.

No está de más insistir en que los alimentos forzosos sólo se deben cuando ellos han sido fijados judicialmente en vida del causante, o bien se han



establecido por un acuerdo aprobado por el juez (artículo 2451), o, al menos, han sido demandados en vida del causante (habida consideración de que ellos se deben desde la primera demanda, según dispone el artículo 331 del Código Civil). Así se desprende claramente de lo previsto en los artículos 1167 y 1168, que hablan, respectivamente, de los alimentos “que se deben” y de “los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas”. Ambas disposiciones, interpretadas en armonía con el artículo 331 (“los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas”), llevan a la necesaria conclusión de que los alimentos que constituyen una asignación forzosa son sólo aquellos que el causante está obligado a pagar en vida en virtud de una sentencia, un sustituto jurisdiccional o una demanda.

La Ley N° 19.585 no innovó mayormente en lo relativo a esta asignación forzosa. Sin embargo, introdujo reformas importantes en lo concerniente al derecho de alimentos. A este respecto, cabe observar que el artículo 321 limitó los títulos para demandar alimentos a cinco casos que envuelven las mismas situaciones que se contemplaban en la disposición reformada, con una importante salvedad: los llamados hijos simplemente ilegítimos reconocidos para el solo efecto del derecho de alimentos, estatuto contemplado en el antiguo Título XIV del Libro I del Código Civil (artículos 280 y siguientes), hoy derogado. Por otra parte, desapareció la distinción entre alimentos congruos y alimentos necesarios, la cual, hasta cierto punto, se ha mantenido, aunque en otros términos, como consecuencia de lo previsto en los artículos 175 y 324. Estas disposiciones facultan al juez para hacer subsistir el derecho de alimentos en caso de injuria atroz o cuando uno de los cónyuges da motivo al divorcio, pero reducidos a lo que se necesite para la modesta sustentación del alimentario. Finalmente, el derecho de alimentos se limitaba, antes de la reforma de la Ley N° 19.585, a los varones a quienes se debían alimentos necesarios hasta el cumplimiento de 21 años de edad, salvo que por un impedimento corporal o mental se hallaren inhabilitados para subsistir de su trabajo. El actual artículo 332 confiere este derecho a los descendientes y hermanos hasta que cumplan 21 años, “salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años”, subsistiendo en caso de incapacidad física o mental. Como es obvio, tratándose de ascendientes, cónyuge o donante de donación cuantiosa no existe restricción alguna.

En síntesis, esta asignación forzosa altera las reglas generales, puesto que se la trata como una deuda hereditaria que se va devengando a través del tiempo, que se paga como “deducción previa” o “baja general de la herencia” en conformidad al artículo 959 del Código Civil, y que tiene el carácter de legado y no de herencia.

Interesa señalar que sobre la forma en que se paga esta asignación surge un problema interesante. Dice el artículo 1168 que “los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria; menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”. ¿Implica ello que el asignatario debe acatar la voluntad del causante y sólo reclamar el pago de esta asignación al partícipe o partícipes gravados?

A juicio nuestro, lo que el causante disponga sobre esta materia es inoponible al asignatario de alimentos. Para llegar a esta conclusión pueden aducirse varias razones:

En primer lugar, el artículo 1168 se refiere a los gravámenes que pesan sobre la masa hereditaria y no a la obligación del alimentario de aceptar la forma dispuesta por el testador acerca de la manera en que debe pagarse esta asignación. Por lo mismo, si el alimentario no acepta que su asignación se la pague el partícipe designado por el difunto, el obligado deberá compensar a la masa descontando el gravamen que se le impuso y que rechaza el asignatario de alimentos.

En segundo lugar, las asignaciones forzosas son aquellas que hace la ley y que el causante no puede desconocer. Si se permitiera al testador imponer al alimentario su voluntad, bien podría burlarse esta asignación si el obligado a ella fuere insolvente o se hiciera insolvente con el correr del tiempo (recuérdese que el artículo 1355 establece que “la insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros”).

En tercer lugar, creemos que esta situación está expresamente resuelta en la ley. En efecto, si se considera que los alimentos, como se explicó en lo precedente, constituyen una verdadera “deuda hereditaria” (artículo 1361 inciso 3º y artículo 959 N° 4), es aplicable lo previsto en el artículo 1358, conforme al cual “si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, **los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones en conformidad a dichos artículos o en conformidad con las disposiciones del testador, según mejor les pareciere**”. En conclusión, si el difunto impone en su testamento la obligación de pagar esta asignación forzosa a uno o más partícipes en la sucesión, esta disposición es **inoponible** al asignatario de alimentos forzosos, quien puede reclamar su pago a los herederos a prorrata de su participación en la sucesión (artículo 1354).



b. Legítimas

Sin duda la reforma más importante en materia sucesoria se refiere a las llamadas *legítimas*. Empecemos por destacar que esta asignación, instituida en favor de los asignatarios legitimarios, grava la mitad legitimaria (artículo 1184), la cual sólo se forma cuando concurre, a lo menos, uno de ellos.

Si no concurren legitimarios, el difunto puede disponer libremente de todo su patrimonio (recordemos que los alimentos son legados que se deben y se pagan como deudas hereditarias). Por lo mismo, constituye un error manifiesto lo señalado en el artículo 1184 inciso 2º. La hipótesis allí indicada (que no concurren cónyuge, descendientes ni ascendientes con derecho a suceder) determina que el difunto no tiene restricción alguna para disponer de sus bienes, y si no lo hizo, se aplicarán las normas sobre sucesión abintestato (caso en cual serán llamados los hermanos y en su defecto los colaterales hasta el sexto grado inclusive). Por consiguiente, sólo se forma mitad legitimaria cuando concurren herederos legitimarios, quienes se distribuyen, a lo menos, la mitad de la herencia.

El artículo 1184 inciso 1º establece que “la mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959 (bajas generales de la herencia), y las agregaciones que en seguida se expresan (acervos imaginarios) se dividirán por cabeza o estirpe entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada”. Agrega esta disposición “**lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa**”. O sea, la legítima rigurosa es aquella parte de la mitad legitimaria que la ley asigna a los herederos legitimarios llamados conforme a las reglas de la sucesión intestada (artículo 1183).

El artículo 1182, modificado por la Ley N° 19.585, establece que son legitimarios: **los hijos personalmente o representados por su descendientes** (artículos 984 y 986); **los ascendientes** (los de grado más próximo excluyen a los de grado más remoto), y **el cónyuge sobreviviente**. Todos ellos, como dijimos, son llamados, excluidos y representados en conformidad a las reglas de la sucesión intestada (artículo 1183). Por consiguiente, en los cinco órdenes consagrados en la ley, son llamados en **primer lugar**, los hijos (personalmente o representados), junto al cónyuge sobreviviente; en **segundo lugar**, a falta de hijos, es llamado el cónyuge y los ascendientes de grado más próximo; en **tercer lugar**, a falta de cónyuge sobreviviente, toda la herencia queda para los ascendientes; en **cuarto lugar**, a falta de ascendientes, toda la herencia queda para el cónyuge; y en **quinto lugar**, a falta de todos ellos, sucederán los hermanos, y si no los

hubiere, en **sexto lugar** los colaterales hasta el sexto grado inclusive, y en **séptimo lugar** el Fisco.

Nótese que concurriendo un legitimario, quedan excluidos automáticamente de participar en la mitad legitimaria los demás herederos llamados en la sucesión intestada (hermanos y colaterales hasta el sexto grado inclusive).

Señalemos, además, que los ascendientes y el cónyuge están expuestos a sufrir una **indignidad calificada**, los primeros si, habiéndose establecido la filiación del causante judicialmente, ella ha sido determinada contra la oposición del padre o madre; y tratándose del segundo, si el cónyuge ha dado motivo al divorcio temporal o perpetuo por su culpa. **En ambos casos estos legitimarios pierden la calidad de tales y, por lo mismo, su condición de herederos forzosos** (artículo 1182 inciso final y artículo 994).

Digamos también que el inciso final del artículo 1191 se coloca en una hipótesis imposible, que consiste en que concurren herederos legitimarios con quienes no lo son, caso en el cual, según la ley, sobre las normas del Título de las Asignaciones Forzosa prevalecen las normas del Título sobre Reglas Relativas a la Sucesión Intestada. En la actualidad lo anterior no puede ocurrir, porque la presencia de un legitimario excluye a todo otro heredero que no tenga este carácter. Así basta que concorra un hijo (personalmente o representado), o un ascendiente, o cónyuge sobreviviente (todos legitimarios) para que sean excluidos los hermanos y los colaterales hasta el sexto grado. En consecuencia, se trata de una norma que quedó sin aplicación a partir de la reforma de las normas sobre sucesión abintestato, pero que se mantuvo inexplicablemente en la ley.

De lo señalado se desprende que los legitimarios son los herederos predilectos del legislador y que ello, en resumen, se desprende de las siguientes ventajas de que han sido investidos:

1. Siempre llevan la mitad de la herencia a lo menos (mitad legitimaria instituida en el artículo 1184);
2. Son llamados, excluidos y representados según las normas de la sucesión intestada (artículo 1183), las cuales reservan para ellos o toda la herencia o la mitad legitimaria en su caso (dependiendo de si el causante ha dispuesto de la cuarta de mejoras y/o de libre disposición). Recordemos que en el primer y segundo orden no son llamados más que legitimarios, sólo a falta de ellos son llamados los hermanos y colaterales hasta el sexto grado inclusive;



3. Tanto la mitad legitimaria como la cuarta de mejoras se calculan sobre la base de los acervos imaginarios, a fin de reconstituir el patrimonio del causante en el evento de que éste haya hecho donaciones revocables o irrevocables a los legitimarios o donaciones a terceros que sobrepasan la parte de que podía disponer libremente;

4. Las donaciones revocables o irrevocables hechas en razón de legítimas o mejoras se acumulan imaginariamente al acervo "según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión" (artículo 1185). Por consiguiente, todas las accesiones, mejoras y plusvalías que hayan experimentado las cosas donadas favorecen al donatario, ya que es el valor original el que se actualiza al momento de la apertura de la sucesión;

5. Si el causante no dispone de la cuarta de mejoras (en favor de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes, estos dos últimos sean o no legitimarios), esta parte acrece a la mitad legitimaria e incrementa las legítimas rigurosas (artículo 1191 inciso 1º). Lo propio ocurre tratándose de la cuarta de libre disposición;

6. Los legitimarios disponen de la acción de **reforma de testamento**, instituida en el artículo 1216 del Código Civil, que tiene por objeto que se declare inoponible toda disposición que afecte estas asignaciones. Asimismo, disponen de la acción de **inoficiosa donación** (artículos 1186 y 1187) para hacer volver al acervo imaginario y resolver las donaciones en favor de extraños cuando exceden la parte que el donante podía disponer libremente. Finalmente, los legitimarios a quienes el causante hubiere prometido no disponer de la cuarta de mejoras tienen una acción de **inoponibilidad** para obligar a los favorecidos con esta disposición a enterarles lo que les habría valido el cumplimiento de aquella promesa.

7. Las asignaciones legitimarias no son susceptibles de condición, plazo, modo o gravamen alguno (artículo 1192).

8. Las acumulaciones de las donaciones revocables o irrevocables hechas en razón de legítimas y mejoras, para el cómputo de lo prevenido en el artículo 1185, no aprovechan a los acreedores hereditarios ni a otros asignatarios que no lo sean a título de legítima y mejoras;

9. El único pacto sobre sucesión futura permitido en nuestra legislación, consagrado en el artículo 1204 del Código Civil, sólo puede celebrarse con un legítimo y se refiere al compromiso de no disponer de la cuarta de mejoras a fin de que ésta incremente las legítimas rigurosas;

10. Si se hace una donación a un legitimario que es descendiente, para el pago de una deuda, se imputa a su legítima, pero sólo cuando ha sido útil para el pago de dicha deuda (artículo 1203);

11. Si lo que se ha dado en razón de legítimas excede la mitad del acervo imaginario, se imputa este exceso a la cuarta de mejoras en la parte que habría correspondido a este legitimario si el causante no hubiere dispuesto de ella y si aun subsistiera este excedente, se imputa con preferencia a cualquier otro objeto a la cuarta de libre disposición (artículos 1193 y 1194).

12. Si el causante ha hecho donaciones revocables o irrevocables a título de legítimas o de mejoras, los frutos de las cosas donadas, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo.

13. Finalmente, agreguemos que tratándose de donaciones revocables hechas en razón de legítimas o mejoras, ellas excepcionalmente salen del patrimonio del causante al momento de la entrega, excepción muy calificada que se desprende de lo previsto en el artículo 1185 en relación al artículo 1146 del Código Civil.

Como puede observarse, éstas y otras ventajas aprovechan los legitimarios, transformándose, como dijimos, en los herederos forzosos predilectos del legislador.

b1. Los hijos

El artículo 1182 consigna en primer lugar como legitimarios a los hijos personalmente o representados por su descendencia. Como es sabido, los hijos pueden heredar por cabeza (cuando son ellos los llamados, caso en el cual les corresponde la parte o cuota respectiva de la mitad de la herencia o de la mitad legitimaria en su caso) o por estirpe (cuando son llamados sus descendientes, los que se reparten, por iguales partes, la cuota de su padre o madre que no quiso o no pudo suceder). Recordemos que, conforme lo dispone el artículo 986, el derecho de representación esta consagrado a favor de los descendientes y los hermanos (siendo legitimarios sólo los primeros). De la misma manera, recordemos que son llamados a representar al padre o madre que no pudo o no quiso suceder todos sus descendientes, así se trate de descendientes matrimoniales y no matrimoniales, y que puede representarse al padre o madre que al abrirse la sucesión no existe, o que ha sido desheredado, o declarado indigno de suceder al causante, o ha repudiado la herencia.

Respecto de estos legitimarios (hijos) pueden presentarse varias hipótesis.



Puede ocurrir que a la muerte del causante se encuentre pendiente un juicio sobre impugnación o reconocimiento de la filiación **matrimonial**. En este caso deberá esperarse la sentencia definitiva y con su mérito establecer quiénes son llamados a la sucesión.

Puede ocurrir también que se encuentren pendientes los plazos establecidos en la ley para reclamar la filiación matrimonial o para su impugnación. En tal supuesto los derechos asignados quedarán subordinados a la suerte de estas acciones, si se deducen.

Finalmente, puede suceder que tratándose de la filiación **no matrimonial** exista un juicio pendiente a la muerte del causante o se deduzca demanda después de su fallecimiento. Digamos que, a juicio nuestro, en presencia de lo previsto en los artículos 195 (“el derecho de reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable”) y 317 (“legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Son también legítimos contradictores los **herederos del padre o madre fallecidos en contra de quienes el hijo podrá dirigir o continuar la acción y, también, los herederos del hijo fallecido cuando éstos se hagan cargo de la acción iniciada por aquel o decidan entablarla**”), no cabe duda alguna que la acción de reconocimiento puede entabarse en cualquier tiempo sin limitación alguna.

Como es obvio, esta situación acarrea una manifiesta incertidumbre en materia sucesoria, ya que las personas llamadas a la herencia pueden ser posteriormente desplazadas si aparece un legitimario de mejor derecho (tal ocurrirá, por ejemplo, si llamados los ascendientes, entabla demanda de reconocimiento un hijo y se establece dicha filiación). ¿Cómo se resuelve esta situación? ¿Debe esperarse el transcurso del plazo de prescripción, atendido lo dispuesto en el artículo 195 inciso segundo, que agrega, luego de declarar imprescriptible el derecho de reclamar la filiación, que ello es sin perjuicio que los efectos patrimoniales “queden sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia”?

Algunos autores sostienen que quien pretende el reconocimiento de una determinada filiación tiene el plazo de **tres años** para deducir demanda, fundándose para ello en lo previsto en los artículos 206 y 207 del Código Civil. Nosotros discrepamos de esta interpretación, ya que dichas disposiciones se refieren al hijo póstumo o cuyo padre o madre muere dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto. A juicio nuestro, la regla general está representada por el artículo 317, antes comentado, del cual se infiere que el pretensor puede deducir demanda en cualquier tiempo, in-

cluso después de muerto pueden hacerlo sus herederos. La solución, entonces, es otra y se encuentra en lo ordenado en el artículo 221, que dice que “la sentencia que dé lugar a la acción de reclamación o de impugnación deberá subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, y **no perjudicará los derechos de terceros de buena fe que hayan sido adquiridos con anterioridad a la subinscripción**”.

La norma indicada suscita diversas objeciones. Desde luego, puede sostenerse que los herederos no son terceros, sino los continuadores de la personalidad del difunto (artículo 1097). Sin embargo, ello no es así, porque al momento del fallecimiento del causante (al producirse la delación de la asignación) el heredero es un tercero y adquiere, precisamente, al confundirse su patrimonio con el patrimonio del causante. Desde este punto de vista, es tercero toda persona distinta de aquél. La cuestión, entonces, queda referida a la calidad del tercero (heredero). Si es un tercero de **buena fe**, adquiere los derechos a que ha sido llamado sin que pueda ser afectado por la posterior aparición y reconocimiento de un descendiente del difunto. A la inversa, si es un tercero de **mala fe**, estará afectado por el reconocimiento de un nuevo descendiente, con todas las consecuencias que de ello se siguen (pérdida de la asignación o disminución de su cuantía). Resta por establecer en qué consiste la buena o mala fe. Es indudable que estará de **buena fe** aquel asignatario que, al momento de producirse la delación de la asignación y hasta la subinscripción del reconocimiento, desconocía la existencia de la relación de la cual deriva el parentesco. A la inversa, será asignatario de **mala fe** aquel que conocía la existencia de la relación que dio origen al parentesco.

Creemos nosotros que esta solución es la más justa. Otra regulación puede, incluso, provocar la infracción de la garantía constitucional que ampara el dominio. Si se considera que el asignatario adquiere el dominio de su asignación al momento de producirse la delación (cuando el llamamiento es puro y simple), y que este derecho ingresa en su patrimonio en un determinado contexto objetivo (no existe otro asignatario con igual o mejor derecho) y subjetivo (se desconoce la existencia de la relación en que se funda la pretensión del que reclama la filiación), resulta evidente que privarlo posteriormente por efecto de un hecho sobreviniente implica una privación injustificada del dominio. Con todo, las interpretaciones mencionadas son producto de la deficiente reglamentación de esta materia en la Ley N° 19.585. Las normas sobre filiación están muy mal estructuradas, en los mismos párrafos se confunden normas sobre la filiación matrimonial y no matrimonial, dejando en suspenso cuestiones de tanta importancia como los plazos en que deben deducirse las acciones. Ante estas dificultades, no podemos menos que lamentar la derogación del artículo 272 inciso 1º,



conforme el cual la demanda de reconocimiento del entonces llamado "hijo natural" (hoy no matrimonial) debía notificarse "en vida del supuesto padre o madre".

Finalmente, digamos que los legitimarios pueden ser privados de su asignación en caso de que incurran en una causal de **desheredación**, debiendo el causante invocar alguna de las conductas descritas en el artículo 1208. Para que opere la desheredación es necesario que el causante invoque su voluntad de privar al heredero forzoso de su asignación en el testamento, debiendo probarse judicialmente la causal en vida del testador o después de su muerte por los interesados. Además, quienes tienen interés en la sucesión pueden, también, controlar los méritos del asignatario, ya que corresponde a ellos, en función del interés que sustentan, accionar para que se declare la concurrencia de una causal de indignidad, materia reglamentada en los artículos 968 a 979. Recordemos, por último, que si el hijo se encuentra imposibilitado de suceder al causante, sea porque fue desheredado, o declarado indigno, o ha repudiado la herencia, o no existía al momento de abrirse la sucesión, opera a su respecto el derecho de representación y sus descendientes son llamados a suceder por estirpe (entre todos ellos llevan la parte que le correspondía a su padre o madre si hubieren sucedido), pudiendo representarse al descendiente llamado a suceder por representación en forma indefinida (artículos 984, 985, 986 y 987).

b.2. Cónyuge sobreviviente

A partir de la Ley N.19.585 el cónyuge fue incluido entre los legitimarios, poniendo fin a las numerosas disputas interpretativas a que dio lugar la llamada "porción conyugal", instituida originalmente como una asignación de carácter alimenticio. Paulatinamente, esta institución fue cambiando hasta su total derogación, sustituyéndose por una asignación preferencial que, como demostraremos, coloca al cónyuge por encima de los demás legitimarios.

Este legitimario está afecto a lo que hemos denominado **indignidad calificada**, la cual opera por el solo ministerio de la ley, por el hecho de haber incurrido el afectado en alguna de las conductas descritas en la ley. En efecto, si el cónyuge da motivo por su culpa al divorcio, esto es, incurre en alguna de las causales contempladas en el artículo 21 de la Ley sobre Matrimonio Civil, queda impedido de suceder al causante conforme a las reglas de la sucesión abintestato (artículo 994) y pierde su calidad de legitimario (artículo 1182 inciso final). Si el divorcio es decretado por culpa de ambos cónyuges, los dos quedan privados de suceder al sobreviviente, puesto que en esta materia las culpas no se compensan. Ya explica-

mos que esta **indignidad calificada** no hace perder al culpable su derecho de alimentos, puesto que el artículo 175 reconoce al cónyuge que da motivo al divorcio derecho para que el otro cónyuge lo provea "de lo que necesite para su modesta sustentación" (resabio de los llamados alimentos "necesarios", hoy desaparecidos). Agrega la ley que en este caso "el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes y después del divorcio".

Señalamos que el cónyuge es un **legitimario privilegiado**. Lo anterior se desprende de varias circunstancias:

1. La asignación del cónyuge goza de todos los beneficios referidos en lo precedente respecto de los legitimarios, tanto en lo relativo a la forma en que se calcula (acervos imaginarios), a su pago, a las acciones de que es titular, etc.;
2. Si el cónyuge concurre con más de dos hijos (personalmente o representados), su asignación es el doble de lo que corresponde a los hijos, vale decir, dos legítimas rigurosas o efectivas, según corresponda;
3. Si el cónyuge concurre con más de seis hijos, lleva una cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria en su caso (**legítima conyugal**);
4. Si el cónyuge concurre con ascendientes, lleva dos tercios de la herencia o de la mitad legitimaria en su caso;
5. Si no concurren hijos (personalmente o representados) ni ascendientes, el cónyuge lleva toda la herencia o toda la mitad legitimaria en su caso;
6. El artículo 1337 regla 10ª le confiere derecho preferente para adjudicarse el inmueble que sirve de vivienda principal de la familia y el menaje que lo guarnece; y si sus derechos no cubrieren el valor de esta adjudicación, puede reclamar la constitución de derechos de uso y habitación gratuitos y vitalicios. El artículo 1318 dispone que "en especial, la partición se considerará contraria a derecho ajeno (pudiendo anularse), si no ha respetado el derecho que el artículo 1337, regla 10ª otorga al cónyuge sobreviviente".
7. El cónyuge puede ser titular de cuarta de mejoras (artículo 1195), al igual que los demás legitimarios;
8. El cónyuge goza de una importante preferencia para el pago de su legítima conyugal (aquella que le corresponde cuando concurre con más de seis hijos personalmente o representados). El artículo 1193 inciso 2º, intro-

ducido por la Ley N° 19.585, dispone que si lo que se ha asignado al cónyuge no fuere suficiente para completar esta porción mínima, "la diferencia deberá pagarse también con cargo a la cuarta de mejoras".

Como puede comprobarse, el cónyuge sobreviviente ha pasado a ser el legitimario más importante, desplazando a los "hijos legítimos", que hasta octubre de 1999 eran considerados los herederos forzosos predilectos del legislador.

¿Qué ocurre si al fallecimiento del causante se encuentra pendiente un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio? A juicio nuestro, deberá esperarse la sentencia, salvo que los demás herederos llamados con el cónyuge (los hijos) decidan desistirse de la demanda. Si la sentencia declara la nulidad del matrimonio, el cónyuge sobreviviente perderá su condición de heredero legitimario, salvo que se trate de un matrimonio putativo (artículo 122) y, al momento del fallecimiento, subsista la buena fe de parte de ambos cónyuges. Perderá también su calidad de legitimario si por sentencia definitiva se acoge la acción de divorcio, fijándose como motivo del mismo un hecho imputable a la culpa del sobreviviente.

b.3. Ascendientes

Finalmente, son legitimarios los ascendientes, así sean matrimoniales o no matrimoniales. El artículo 989 dispone que a falta de posteridad son llamados a la sucesión los ascendientes de grado más próximo y que habiendo un ascendiente en el grado más próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en la porción hereditaria de los ascendientes (la mitad legitimaria). Por lo tanto, los ascendientes de grado más próximo desplazan a los de grado más remoto, pudiendo heredar uno solo de ellos en el evento de ser el único más próximo al causante.

Los ascendientes están afectos a una **indignidad calificada**. Ella está contemplada, también, en los artículos 994 y 1182 y procede cuando el supuesto padre o madre ha deducido oposición al reconocimiento judicial de la filiación del causante. En consecuencia, si el reconocimiento ha sido hecho judicialmente y en el proceso respectivo el padre o madre ha deducido oposición, tanto el oponente como sus ascendientes quedan privados de todo derecho hereditario.

Esta **indignidad calificada** plantea varias interrogantes.

¿En qué consiste la "oposición" judicial del padre o madre? A nuestro juicio, ello implica una resistencia activa al reconocimiento que debe manifes-

tarse a través de todo el juicio. No importa oposición, por ejemplo, aisladamente, resistirse a la práctica de pruebas periciales de carácter biológico, o negar los hechos constitutivos de la filiación, u objetar la exhibición de un documento, etc., pero el conjunto de estas conductas sí que configura oposición en los términos legales. En el supuesto que deducida oposición ella sea posteriormente desistida en presencia de determinados antecedentes, tampoco podría considerarse que opera esta **indignidad calificada**.

Otra cuestión interesante es establecer si esta indignidad se extiende de pleno derecho a los ascendientes del padre o madre que se opusieron judicialmente al reconocimiento del causante. De la letra del artículo 1182 se desprende claramente el alcance de esta sanción: **“No serán legitimarios los ascendientes del causante si la paternidad o maternidad que constituye o de que deriva su parentesco, ha sido determinada judicialmente contra la oposición del respectivo padre o madre”**. Parece claro que la sanción se impone a los “ascendientes del causante” por una conducta atribuida al “padre o madre”. El artículo 994, referido a la sucesión intestada, no es tan claro. Este último alude a que “tampoco sucederán abintestato los padres del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición...”. Conciliando ambas disposiciones, podría pensarse que tratándose de las asignaciones forzosas se aplica el artículo 1182 (caso en el cual quedan privados de su calidad de legitimarios todos los ascendientes del causante), pero tratándose de las asignaciones abintestato se aplica el artículo 994 (caso en el cual la indignidad calificada queda circunscrita a los padres del causante y no a los demás ascendientes). No faltan razones para justificar esta distinción, ya que en un caso se trata de una asignación forzosa y en el otro de una asignación en que la voluntad del causante es presumida por la ley.

La ley contempla a este respecto una forma especial de purgar esta **indignidad calificada**. En ambos casos puede el causante “perdonar” a los ascendientes, siempre que, siendo plenamente capaz, así lo manifieste expresamente en testamento o escritura pública. La voluntad de restituir al padre o madre todos los derechos de que está privado, como reza el artículo 203 inciso 3º, mediante **escritura pública** sólo surte efectos desde la subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del hijo y es **irrevocable**. Dicha voluntad manifestada por **testamento** sólo surte efectos desde la muerte del causante, pudiendo por lo mismo revocarse, no obstante tratarse de una declaración y no de una disposición. De lo anterior se sigue que si el menor adulto otorga testamento, aun cuando válido, éste es insuficiente para alcanzar estos objetivos (artículo 1005).

Nuestra interpretación sobre el alcance de esta **indignidad calificada** parece estar en armonía con otra indignidad de la misma especie, contem-



plada en el artículo 114 del Código Civil, respecto del menor que contrae matrimonio sin el consentimiento de sus ascendientes, estando obligado a obtenerlo. En este caso, puede el menor ser desheredado por todos los ascendientes y no sólo por aquellos cuyo consentimiento fue necesario. Agrega la ley que “si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiere correspondido en la sucesión del difunto”. O sea, se trata en general de sanciones que se extienden a terceros ligados al infractor, ya sea pasiva o activamente, con un claro fin correctivo.

Finalmente, tratándose de esta **indignidad calificada**, no tiene aplicación lo previsto en el artículo 973, que está referido a las causales de indignidad genéricamente reglamentadas en la ley, y conforme al cual “**Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen...**”. Digamos, desde ya, que esta indignidad no está mencionada en los artículos precedentes, sino en los artículos *siguientes* (994 y 1182), que esta causal *no se alega*, porque opera de pleno derecho, y que *sólo se purga de la manera indicada en la ley* y descrita en el artículo 203 del Código Civil. En consecuencia, no existe un perdón tácito del ofendido.

b.4. Cuatro clases de legítimas

Hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 19.585 podían distinguirse dos clases de legítimas: la **legítima rigorosa** y la **legítima efectiva**. La primera, definida en los artículos 1181 y 1184, y la segunda, en el artículo 1191. La **legítima rigorosa** se calcula sobre la base de los llamados acervos imaginarios (artículo 1185 y 1186). La **legítima efectiva** se calcula sobre la base del acervo imaginario incrementado por todo o parte de la cuarta de mejoras o de libre disposición de que el difunto no dispuso o habiéndolo hecho su disposición ha quedado sin efecto.

Después de la Ley N° 19.585 existe una **legítima conyugal**, que corresponde a la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria en su caso, que se calcula sobre la base del acervo imaginario o del mismo incrementado por todo o parte de la cuarta de mejoras o de libre disposición a que se refiere el artículo 1191. Existe, además, una **legítima de residuo** que corresponde a lo que se asigna a cada hijo cuando el cónyuge es titular de legítima conyugal (la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria) y que se calcula sobre la base de un **acervo del remanente**, aquel que se forma luego de descontada la legítima conyugal. El artículo 988 inciso 3° dispone que “correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, **el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales**”.

Es conveniente insistir que cada asignación forzosa se calcula sobre un determinado acervo y que ello es uno de los rasgos característicos de nuestra legislación sobre sucesión por causa de muerte.

b.5. Pago de las legítimas


La Ley N° 19.585 no innovó en esta materia, la cual ofrece dudas interpretativas importantes que enunciaremos muy someramente.

El artículo 1198 ordena que “todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora”.

Esta disposición resulta fundamental porque es la expresión práctica del acervo imaginario. Si ella no existiera, el patrimonio de la sucesión sería insuficiente para pagar las asignaciones forzosas y voluntarias. Además, ella contiene una presunción simplemente legal, ya que salvo que se pruebe que en el testamento, en la respectiva escritura de donación o en acto posterior auténtico, la donación se imputó a mejora, debe considerarse una **legítima anticipada**. Por consiguiente, esta disposición es un complemento del acervo imaginario, siendo posible, a juicio nuestro, probar que la donación se hizo con cargo a parte de libre disposición, ya que en esta materia prevalece la voluntad del causante (principio consagrado en el artículo 1069 aplicable en todo lo que diga relación con las facultades concedidas al causante).

¿Qué ocurre si lo que se ha dado en razón de legítimas excediere la mitad del acervo imaginario? Esta situación está contemplada en el artículo 1193. En tal caso, dice la ley, **se imputará el exceso a la cuarta de mejoras**. Pero, agrega el artículo, “sin perjuicio de dividirse en la proporción que corresponda entre los legitimarios”. ¿Qué implica este último mandato? Que la cuarta de mejoras, para este cálculo, debe dividirse por iguales partes, como si el causante no hubiere dispuesto de ella. De suerte que al legitimario favorecido con las donaciones excesivas se le imputa sólo la parte que le habría correspondido en la cuarta de mejoras bajo el supuesto de que el causante no hubiere dispuesto de ella. De esta manera una donación a título de legítima **prefiere a una asignación a título de cuarta de mejoras**.

Ahora bien, el artículo 1194 dice que “Si las mejoras (comprendiendo el exceso o la diferencia de que habla el artículo precedente en su caso) no cupieren en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso o diferencia



se imputará a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposición, a que el difunto la haya destinado". Para comprender este artículo es necesario considerar que "el exceso" es el alcance entre las donaciones y la parte teórica de la cuarta de mejoras que corresponde al legitimario favorecido con las donaciones, y "la diferencia", el déficit que se produce cuando la parte teórica de la cuarta de mejoras cubre parcialmente las donaciones excesivas. En ambos casos, dice este artículo, debe imputarse el "exceso" o la "diferencia" a la cuarta de libre disposición, la cual se caracteriza por ser una cuarta **contribuyente**. Para ilustrar el sentido de esta disposición y despejar cualquier duda que pudiere surgir, conviene remontarse al texto original del artículo 1193, el cual expresaba: "**Si lo que se ha dado en razón de legítima excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusión del cónyuge sobreviviente en el caso del Art.1178, inc. 2º**". A su vez, el artículo 1194 hablaba sólo de "exceso", no de "diferencia". Fue la Ley N° 18.802 la que modificó el artículo 1193 eliminando la referencia a la división de la cuarta de mejoras por iguales partes entre los legitimarios, incorporando en esta operación al cónyuge (que desde entonces fue asignatario de cuarta de mejoras). Por consiguiente, la intención original no sufrió alteración alguna y debe entenderse que la imputación del exceso donado a un legitimario se hace a la cuarta de mejoras, pero sólo en la parte que a este corresponde en la división de la misma entre todos los legitimarios.

De lo anterior puede colegirse que la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición son **contribuyentes** y que, como dice un autor, se produce un movimiento interior en la masa hereditaria en que se van desplazando las asignaciones. Por lo mismo, las donaciones hechas en razón de legítimas son más importantes que las mejoras y éstas más importantes que las asignaciones de libre disposición.

El artículo 1193, modificado por la Ley N° 19.585, agregó a esta disposición un inciso segundo, en virtud del cual "**Si lo que se ha asignado al cónyuge sobreviviente no fuere suficiente para completar la porción mínima que le corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 988, la diferencia deberá pagarse también con cargo a la cuarta de mejoras**". Este mandato es una demostración más de que la cuarta de mejoras es contribuyente, ya que, en este caso, no se opera en la forma antedicha (dividiendo la cuarta de mejoras por iguales partes entre los legitimarios), sino que se imputa directamente a ella el déficit necesario para enterar la porción mínima. ¿A qué "porción mínima" se refiere la ley? Nosotros creemos que esta referencia se hace a la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria en su caso que corresponde al cónyuge sobreviviente cuando concurre con más de seis hijos.

Finalmente, el artículo 1196 se pone en el caso de que no pudieren completarse las legítimas y mejoras como consecuencia de los legados y donaciones hechos a ese título por el causante. Sobre la manera de proceder esta disposición señala: **"Si no hubiere cómo completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad a los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras a prorrata"**. De lo anterior se sigue, entonces, que no pudiendo enterarse las legítimas y mejoras de la manera ordenada en la ley, deben rebajarse proporcionalmente todas estas asignaciones por igual.

Las reglas anteriores deben entenderse sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1206, que prescribe, en el inciso segundo, que si al donatario de especies que deben imputarse a su legítima o mejora, **"le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá a su arbitrio hacer ese pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituye excediere al saldo que debe"**. Es claro, entonces, que en el juicio particional puede exigírsele al donatario a título de legítima o mejora que compense la diferencia que existe entre sus asignaciones y el exceso donado.

III. Asignaciones semiforzosas (cuarta de mejoras)

Hemos calificado de semiforzosa la sucesión respecto de la llamada cuarta de mejoras. Ello nos ha permitido dividir el estudio de la sucesión en cinco categorías: sucesión **testada**, sucesión **intestada**, sucesión **mixta**, sucesión **forzosa** y sucesión **semiforzosa**.

Comencemos por señalar que esta cuarta se forma siempre que concurren legitimarios (artículo 1184), que se calcula sobre la base del acervo imaginario (artículos 1185 y 1186), que supone una disposición del causante (artículo 1195) y que sólo puede asignarse al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes, estos dos últimos sean o no legitimarios. En efecto, puede asignarse a un nieto, bisnieto o tataranieto estando presente el hijo; o un abuelo, bisabuelo o tatarabuelo estando presente en la sucesión el padre o madre.

No se trata, entonces, de una asignación que haga la ley y que se imponga a la voluntad del causante, sino de una asignación de disposición limitada que no hace la ley, sino el testador, pero que la ley reserva a ciertas personas a quienes se supone el causante está más próximo. Esta asignación, por lo mismo, es **semiforzosa**, porque, concurriendo legitimarios, la ley reserva esta parte de la herencia para limitados asignatarios, pero dejando al causante la decisión de escogerlos.



Originalmente, la cuarta de mejoras sólo podía ser asignada a los descendientes legítimos (matrimoniales), posteriormente, por reforma de la Ley N° 10.271, se extendieron sus titulares a los hijos naturales y descendientes legítimos de éstos, por Ley N° 18.802 se incluyó al cónyuge sobreviviente y, finalmente, a los descendientes y ascendientes matrimoniales o no matrimoniales. Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.585 se discutía arduosamente sobre si se formaba cuarta de mejoras en la sucesión de los hijos naturales (cuando no concurrían hijos legítimos). A juicio nuestro, ello no correspondía y existían múltiples razones para demostrarlo, sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria decía lo contrario. Hoy, ciertamente, esta discusión no tiene sentido.

Por consiguiente, esta asignación enumerada en el artículo 1167 tiene las siguientes características:

1. Se forma por el solo hecho de concurrir en la sucesión herederos legitimarios (artículo 1184) y en ningún otro caso;
2. Se calcula sobre la base del acervo imaginario (artículo 1184 inciso final);
3. El artículo 1195 dispone que el donante o testador puede hacer la distribución que quiera entre sus descendientes, ascendientes y cónyuge sobreviviente, pudiendo "asignar a uno o más de ellos toda la cuarta con exclusión de los otros";
4. Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras sólo pueden ir a favor del cónyuge sobreviviente, o de uno o más descendientes o ascendientes del testador (artículo 1195 inciso 2º);
5. Si el causante no dispone de la cuarta de mejoras, ella acrece a la mitad legitimaria, incrementando esta parte de la herencia y transformando la **legítima rigurosa** en **legítimas efectivas** (artículo 1191);
6. Las mejoras no se presumen (a la inversa de lo que sucede con las legítimas). Ellas debe constar en el testamento, en la escritura (de donación) respectiva, o acto posterior auténtico (artículo 1198);
7. Existe, sin embargo, una mejora tácita cuando el causante en vida hace desembolsos para el pago de deudas de un legitimario que sea descendiente, declarando expresamente por acto entre vivos o en testamento ser su intención que no se imputen dichos gastos a la legítima. En tal caso, dice la ley, "**se considerarán una mejora**";

8. Se resuelven las donaciones hechas en razón de mejoras si el donatario no tiene la calidad exigida en la ley (artículo 1201);

9. Las mejoras dan lugar al único pacto sobre sucesión futura que admite nuestra legislación, como lo anticipa el artículo 1463. Este pacto debe celebrarse entre un legitimario y el causante, y no puede tener otro objeto que el compromiso de no disponer de la cuarta de mejoras (caso en el cual esta parte de la herencia incrementa la mitad legitimaria y aumenta la legítima rigurosa del beneficiado con el pacto, haciéndolo acreedor de una legítima efectiva). De lo anterior se sigue que los efectos de este pacto están circunscritos sólo a los intereses del legitimario, y que su incumplimiento da lugar a una acción de inoponibilidad, debiendo los asignatarios de la cuarta de mejoras instituidos en contravención al pacto, enterar al legitimario a que se hizo la promesa "lo que le habría valido el cumplimiento de ella" (artículo 1204);

10. La cuarta de mejoras, como se explicó en lo precedente, tiene carácter contribuyente (artículos 1193 y 1194).

Estos son los aspectos relevantes de esta asignación forzosa.

La Ley N° 19.585, al incorporar como titulares de cuarta de mejoras a los ascendientes y descendientes no matrimoniales, introdujo una innovación sustancial en el régimen sucesorio, puesto que extendió considerablemente su ámbito.

Para terminar digamos que no es óbice para asignar esta parte de la herencia la circunstancia de que el ascendiente o cónyuge se encuentre en la situación establecida en el artículo 1182 inciso final y artículo 994. Ello porque para ser titular de esta parte de la herencia no se requiere ser legitimario y porque para asignarla se requiere de una disposición testamentaria del causante. De allí que ella esté más cerca de las asignaciones testamentarias que de las asignaciones forzosas. No puede olvidarse tampoco que las sanciones (las llamadas **indignidades calificadas** son sanciones) deben interpretarse restrictivamente sin que sea posible extenderlas a situaciones que no están expresamente establecidas en la ley.

Hasta aquí nuestros comentarios sobre las asignaciones forzosas a la luz de las reformas introducidas por la Ley N° 19.585.